

2141974

13-3-2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Auto Número 2887

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997 La Ley 1333 de 2009, el Decreto 190 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2010ER62108 del 16 de noviembre de 2010, la Junta de Acción Comunal Lagos de Córdoba presenta Derecho de Petición ante esta entidad para que realicen visita de control y seguimiento a la obra denominada "Edificio Natura" ubicada en la Calle 119 A No. 56 A 73, que es ejecuta por Valores y construcciones Ltda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizo visita de control y seguimiento, el día 26 de noviembre de 2010, a la obra del proyecto denominado "Edificio Natura", que adelanta Valores y Constructores Ltda. en la Calle 119 A No. 56 A - 73.

Que en la visita realizada se estableció que dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba hay un cerramiento en polisombra, maquinaria pesada trabajando y disposición de lodos y escombros, provenientes de la obra que adelanta Valores y Construcciones Ltda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2010EE54118 del 6 de Diciembre de 2010 le da repuesta al Derecho de Petición presentado por la Junta de Acción Comunal Lagos de Córdoba.

Que Valores y Construcciones Ltda. Remite oficio de la alcaldía local de suba con radicado No. 20101130146821 del 17 de noviembre de 2010 donde le otorgó una supuesta viabilidad para la ocupación temporal del lote 4B del predio ubicado en la Calle



119 A No. 56 A – 73, para que el mismo sea utilizado únicamente para la ubicación de equipos y material del proyecto.

Que mediante radicado 2010EE56882 del 20 de diciembre de 2010 esta Entidad requiere a la Alcaldía Local de Suba por haber otorgado permiso de ocupación en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental siendo que esta no tiene la competencia para otorgar dicho permiso.

Que mediante radicado No. 2010EE57056 del 20 de diciembre de 2010 se oficia y se envía copia del radicado SDA 2010EE56982 del 20 de diciembre de 2010 a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Que mediante Auto No. 0496 de 09 de Febrero 2011, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de Valores y Construcciones Ltda. el cual fue notificado el día 14 de Febrero de 2011.

Que mediante Resolución 480 de 9 de febrero de 2010 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la obra que se denomina "Edificio Natura" y que se encuentra ubicada en la calle 119 A No. 56 A – 73.

Que valores y construcciones Ltda., mediante radicado 2010ER15895 remite información para que esta entidad evalué la posibilidad de levantar la medida preventiva.

Por lo anterior, esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento el día 15 de febrero de 2011 a las instalaciones del Edificio Natura, ubicado en la calle 119 A N° 56 A – 73 y emitió el concepto técnico No. 1181 del 16 de febrero de 2011 en el cual se estableció que el cerramiento en malla polisombra que venía ocupando área del humedal Córdoba fue desplazado hasta el límite legal sin afectar la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de dicho ecosistema; que las maquinarias, equipos y los materiales utilizados en el desarrollo del proyecto "Edificio Natura" se ubican al interior del predio sin afectar el límite legal del humedal y que existe una adecuada señalización del proyecto que permite distinguir claramente el límite del ecosistema. Igualmente, se observó el retiro de lodos y otros materiales que habían sido dispuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal Córdoba.

Que por lo anterior, mediante Resolución 1398 del 3 de Marzo de 2011 se procedió a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 480 del 9 de febrero de 2011.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 18714 del 22 de Diciembre de 2010, que contiene el resultado de la visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2010, respecto a la evaluación al cumplimiento de la normatividad ambiental en la ejecución de la obra denominada "Edificio Natura" concluyendo lo siguiente:

" (...)

3. ANALISIS AMBIENTAL

Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita de seguimiento y control a la obra ubicada en la calle 119 A No. 56 A – 73, el día 26 de noviembre del 2010 donde se evidenciaron los siguientes hechos:

- *Cerramiento en poli sombra verde ubicada dentro de la Zona de Manejo y Protección Ambiental del humedal Córdoba.*
- *Maquinaria pesada trabajando dentro de la ZMPA de este humedal.*
- *Se observó un mojón propiedad de la EAAB, fuera de su sitio, recostado a una pared.*
- *Se evidenció la presencia de lodos y escombros en la ZMPA del humedal.*
- *Se realizó nuevamente visita el día 30-11-2011, dado que en la visita inicial no se encontraba el encargado de la obra, y en esta ocasión fue atendida por el Arquitecto Alexander Rincón, residente de la obra, presentando la respectiva licencia de construcción.*

Al indagar por la ocupación de la ZMPA el residente de obra presentó un oficio de la Alcaldía Local de Suba firmado por el Dr. RUBEN DARIO BOHORQUEZ RINCÓN Alcalde Local de Suba en el cual los autoriza a utilizar temporalmente el lote 4B del predio que se está construyendo con la finalidad de ubicar en dicha zona equipos y material del proyecto (Se Anexa copia del permiso)

(...)"

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 4269 del 29 de junio de 2011, que contiene el resultado de la visita técnica realizada el 1 de junio de 2011, respecto a la evaluación al cumplimiento de la normatividad ambiental en la ejecución de la obra denominada "Edificio Natura" concluyendo lo siguiente:

(...)



4. CONCEPTO TÉCNICO

Aunque el predio lote 4b ubicado en la calle 119A N° 56 A -79 pertenece a la constructora Valores y Construcciones Ltda., la cual desarrolla el Proyecto Natura se ve afectado por el límite legal del humedal Córdoba, por lo tanto no puede ser usado en beneficio de la obra para la ubicación de equipos y materiales del proyecto ya que éste hecho constituye una infracción al régimen de usos establecido en el artículo 96 del Decreto 190 del 2004 -POT- que establece:

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
2. Uso compatible: Recreación pasiva.
3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
- h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.
- i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.



4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Adicionalmente, la CONSTRUCTORA VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA. incumple en lo concerniente a la implementación de un sistema que garantice la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que salen del proyecto, aportando directamente material de arrastre, lodos y sedimentos de manera directa a las vías perimetrales del proyecto, en la localidad de Suba. El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente. El Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y cuerpos de agua materiales como lodos y residuos sólidos.

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 079 de 2003, consagra unos lineamientos específicos relacionados con la protección del espacio público, las chucuas y los humedales del distrito.

El Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. Artículo 12. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales, realizará el reamojonamiento de los Parques Ecológicos de humedal del Distrito Capital, de conformidad con los límites actuales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial. Artículo 17. Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo a las competencias.

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Según la Resolución 541 de 1994 la constructora debe garantizar constantemente la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de salir de la obra, ésta realiza una insuficiente e inadecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del proyecto, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del



área de trabajo, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, el cual establece la prohibición a los vehículos de arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble. Sumado a lo anterior el constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y el agua.

Se evidencia el incumplimiento de la Resolución 6202 SDA de 2010 "Por la cual se adopta una Guía Ambiental como instrumento de Autogestión y Autorregulación del Sector de la Construcción". Teniendo en cuenta, el impacto negativo causado al Humedal por parte de la constructora Valores y Construcciones Ltda.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se solicita al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público la imposición nuevamente de medida preventiva de suspensión de actividades a todo el proyecto EDIFICIO NATURA ubicado en la calle 119 A N° 56 A - 73, el cual es adelantado por la constructora Valores y Construcciones Ltda.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran



obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en este orden de ideas, el Decreto – Ley 2811 de 1974 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.-, prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que en el Artículo 96. Establece régimen de usos de los Parque Ecológico Distrital, (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; y demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.*

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de La fauna nativa.



- b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y Preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 Metros.*
- e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se Ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y Como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los Observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los Senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho De 1 metro.*
- g. *Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
- h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el Porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.*
- i. *La iluminación del sendero para bicicletas y el sendero peatonal, deberán estar Dirigidas hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*
4. *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, Minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los Mencionados como permitidos.*

Que la Resolución 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, material, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de molición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997 prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público.

Que el Decreto 386 de 2008 establece: artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.



Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo dispuesto los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, las conductas se atribuyen a título de dolo, teniendo en cuenta que la entidad efectuó varias visitas en las que se puso en conocimiento los comportamientos irregulares, sin que hasta este momento procesal se evidencie el ánimo de subsanarlos. Por el contrario, esta constructora ha seguido realizando su actividad económica, sin tener en cuenta el impacto ambiental que puede generar sobre los recursos naturales.

Que tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría estima pertinente formular pliego de cargos a VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*



igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 24 que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”*

Que el artículo 25 de esta misma Ley estipula que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental,



entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”.*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra VALORES Y CONSTRUCCIONES LTDA., identificada con NIT. 900173990 - 3, ubicada en la Calle 95 No. 15 – 33 Oficina 505, de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Doctor JUAN FERNANDO PACHON LATORRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.752.668 de Bogotá, o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a titulo de dolo:

Cargo Primero: Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: Artículo 8 literales a, b, d, e, f, j, i, del Decreto – Ley 2811 de 1974 y los Artículos 73, 76 y 96 del Decreto 190 de 2004.

Cargo Segundo: por arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 386 de 2008

Cargo Tercero: No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Cargo Cuarto: No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presunto contraventor cuenta con DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la



práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

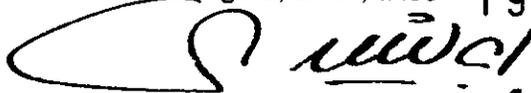
PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demanden la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de Valores y Construcciones., identificado con Nit. 900.173.990 - 3 o a quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 15 - 33, Oficina 505.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 19 JUL 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

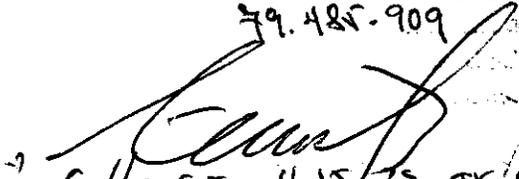
Proyectó: Teresita Palacio J.
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas.
Vo.Bo. DCA:
Exp. SDA-08-2011-273



Julio Veintiseis 26
Auto 2887 del 19 Julio 2011.
Hernando Gil Garrapito.
Representante legal.

Bogotá.

79.485.909


Calle 95 415/35 OF/SOS
6232483
ORIM: